Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Señor juez, informo a usted con el presente proceso No 2021-00037-00, que la parte demandante solicita el levantamiento de medidas cautelares. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

RAD. 2021-00037-00

En el presente proceso se advierten solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, la primera de ellas en orden a que se requiera a la Gobernación de Sucre, a Fopep y a la Fiduprevisora, para que manifiesten las razones por las cuales no han realizado los descuentos a las mesadas de los ejecutados.

Obra también solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 64.579.618, como docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Sincelejo Sucre.

No obstante lo anterior, se allega un memorial en el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA,** en su calidad de codeudora, comunicadas a la Gobernación de Sucre y Alcaldía Municipal de Sincelejo Sucre.

Entra el despacho a resolver**,** las solicitudes de la memorialista**,** y se observa que de las medidas cautelares en las que se solicita su levantamiento hasta el momento solo se ha decretado la comunicada a la Gobernación de Sucre.

En relación con la medida de embargo y retención, dirigida a la Alcaldía Municipal de Sincelejo Sucre, esta como quiera que no se ha decretado aun, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

En relación con el levantamiento de la medida comunicada a la Gobernación de Sucre, se requiere examinar *que se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 597 del C.G.P. que en su tenor literal señala:*

Artículo 597: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente." (Subrayado fuera de texto). (…)

En atención a que la solicitud, cumple el requisito de que quien pidió el levantamiento es el demandante por ende quien inicialmente la solicitó, es viable la cancelación de la medida de embargo decretada contra la demandada ***PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA,*** en providencia de fecha septiembre 3 de 2021, comunicada a la Gobernación de Sucre con oficio Nº 246 y 247 de septiembre 27 de 2022.

En cuanto al requerimiento y el decreto de medida cautelar solicitado en relación con la Gobernación de Sucre, por sustracción de materia, estas quedan sin objeto luego de la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Sobre el requerimiento a Fopep y a la Fiduprevisora, el despacho no accederá al mismo, puesto que se observa en memoriales que tales entidades suscriben con dirección a este proceso, en los que

dan cuenta que los demandados no se encuentran incluidos en sus bases de datos en calidad de pensionados.

R E S U E L V E

PRIMERO: Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada contra la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA** identificada con cedula de ciudadanía Nº 64.579.618**,** en providencia de fecha septiembre 3 de 2021, comunicada a la Gobernación de Sucre con oficios Nº 246 y 247 de septiembre 27 de 2022.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la demandada **PATRICIA ISABEL CUMPLIDO VERGARA,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 64.579.618, como docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Sincelejo Sucre, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerimiento a la Gobernación de Sucre, a Fopep y a la Fiduprevisora, peticionados por la parte ejecutante atendiendo las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

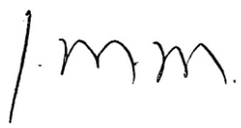

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez